

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Sección Agronómica

MUY INTERESANTE A LOS TENEDORES DE TRIGOS Y HARINAS

2709

El Decreto número 117 de la Junta de Defensa Nacional, en su parte dispositiva, dice así:

«Artículo 1.º Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de octubre próximo declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso los molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este «Boletín» ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo 2.º Un ejemplar de la declaración suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por estos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica antes del 25 de octubre.

Artículo 3.º Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día 10 de octubre, las existencias que tuvieran en 1.º de dicho mes, tanto de harina como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo 4.º Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez, antes del 1.º de noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, «Asesoría de Agricultura y Ganadería» en que se haga constar además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado, pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de octubre.

Artículo 5.º Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles, valiéndose del BOLETIN OFICIAL y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medio de bandos y edictos, y en general cuantas personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina,

haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales de trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Logroño, 6 de octubre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

Administración Municipal

SUBASTAS FORESTALES

2701

El día 8 de noviembre próximo, y hora que se indica se efectuarán las subastas de los productos forestales que a continuación se indican, bajo las condiciones facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia números 86 y 87 de fechas 18 y 21 de julio último, y las económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

70 hayas en el monte «Mohosa» y sitio llamado «Barranco del Escogadino», con 70'800 metros cúbicos de material y 150 estéreos de leña, tasadas en 1.566 pesetas. Hora de la subasta a las 10.

40 hayas en el monte «Mohosa» y sitio llamado «Cinco Arboles» con 45'8860 metros cúbicos de material y 90 estéreos de leña, tasados en 1.053'60 pesetas. Hora de las 10 y media.

Una limpia en el monte «Aidillos» y sitio llamado «Mato del Pozo» con 350 estéreos de leña gruesa y 200 estéreos de ramaje, tasada en 1.450 pesetas. Hora de las 11.

Otra limpia en el monte «Mohosa» y sitio llamado «Era la Peña» con 200 estéreos de leña gruesa y 200 estéreos de ramaje, tasada en 600 pesetas. Hora de las 11 y media.

130 Robles en el monte «Mohosa» y sitio llamado «La Lechera» con 300 estéreos de leña y tasados en 340 pesetas. Hora de las 12.

Para optar a la subasta, se depositará el 5 por 100 de la tasación del lote correspondiente y la licitación se hará en pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a la ley.

Caso de quedar desierta alguna subasta, se procederá a la segunda subasta el día 22 de noviembre próximo, con la misma tasación,

comenzando la primera a las 10 de la mañana.

Nieva, 5 de octubre de 1936.—El Alcalde, Timoteo Magaña.

EDICTO 2707

Don José María Lerena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Estollo.

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción, presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de dos meses, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la misma, en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Cabida en la medida usual, y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos; y
- 6.º Valor en venta y en renta.

La cedula del imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de los datos de que antes se ha hecho mención, cualquiera que sea el que faltare, dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este edicto, será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el artículo 15 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estollo, 3 de octubre de 1936.—El Alcalde, José María Lerena.

EDICTO 2695

Don Emilio Corcuera Cerezo, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de San Millán de Yécora.

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción, presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de 15 días, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la misma, en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Cabida en la medida usual, y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos; y
- 6.º Valor en venta y en renta.

La casilla del imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de los datos de que antes se ha hecho mención, cualquiera que sea el que faltare, dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este edicto, será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el artículo 15 del vigente Reglamento de Te

rritorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Millán de Yécora a 28 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Emilio Corcuera.

EDICTO 2631

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

San Millán de la Cogolla, a 15 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Francisco E.

EDICTO 2705

Confecionado por la Alcaldía el Repartimiento de la contribución urbana para el año de 1936, queda expuesto al público en el local del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente y presentar durante dichos días y tres más las reclamaciones que crean justas, pero fundadas en hechos concretos, y en solicitudes al señor Presidente de la Junta, reintegradas con póliza de 1'50, advirtiéndose que transcurrido ese día, no se admitirá reclamación alguna.

Tudelilla a 5 de octubre de 1936.—Benito Alonso.

Junta de Clasificación y Revisión de Logroño

2596

PUEBLO DE LUMBRERAS

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Jo

se Silba Jubora, del sorteo para el reemplazo de 1936, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Lumbreras. Logroño, septiembre de 1936.—El Gobernador, Emilio Bellod.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto número 114

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella,

Vengo en nombrar Vocal de la misma al Excmo. Sr. General de División, General en Jefe de las Fuerzas que operan en Andalucía e Inspector general de Carabineros, don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.

Dado en Burgos a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto número 115

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella,

Vengo en nombrar Vocal de la misma al Excmo. Sr. General de Brigada, segundo Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, don Luis Orgaz Yoldi.

Dado en Burgos a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDEENS

Del 14 de septiembre de 1936

151

A propuesta del Excelentísimo

señor Intendente General de los Ejércitos en operaciones, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Para simplificar la contabilidad de cargos por suministros que efectúen los Parques de Intendencia a Hospitales, transeúntes de África, fuerzas de Aviación, etc., así como lo relativo a cargos por estancias de Hospital del personal de otros Ministerios o de otro capitulado del presupuesto de la Guerra, se dispone lo que sigue:

Primero. El pan de Hospitales será satisfecho directamente por éstos al Parque, quien reintegrará su importe y lo contabilizará en igual forma que el pan de Oficiales.

Segundo. El suministro de pan a transeúntes de África, se formalizará y contabilizará en igual forma que actualmente.

Tercero. Los cargos de hospitalidades por accidentes del trabajo serán satisfechos directamente por la Pagaduría de accidentes de la División respectiva, para lo cual, el Hospital la remitirá duplicado ejemplar de cargo, al objeto de que uno de ellos sirva de justificante a la cuenta de la Pagaduría, y el otro sea cursado por ésta al Juez instructor del expediente.

Si la resolución de éste fuera desfavorable, la Pagaduría de accidentes pasará cargo al Hospital para que éste le reintegre el total de las estancias que aquélla satisface, quedando el Hospital encargado de gestionar el reintegro si procediere.

Cuarto. Los cargos por hospitalidades del personal de África, y de la Guardia civil, Carabineros, Asalto, Aviación y demás personal de otros Ministerios que

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros

2677

RELACION de los productos maderables y leñosos, señalados con el marco oficial del Distrito, en el monte «El Llano» concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en pública y segunda subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 86 y 87, del 18 y 21 de julio último, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Las subastas se celebrarán a pliego cerrado y serán reintegrados con pólizas de 4'50, sin cuyo requisito no serán admitidos. Las subastas se verificarán en el Salón del Ayuntamiento.

| N.º del lote | Número de árboles | CLASE | Medios cúbicos | LEÑAS | | Día, mes y hora de las subastas | SITIO | Tasación |
|--------------|-------------------|-------|----------------|---------|---------|---------------------------------|-----------------------|----------|
| | | | | Gruesas | Ramaje | | | Pésetas |
| | | | | Estéreo | Estéreo | | | |
| 1 | 32 | Haya | 39.590 | 0'70 | | 13 de octubre, a las 10 | El Somo | 1.134'10 |
| 2 | 60 | ' | | 200 | 75 | ' 10 y media | Camino de las Fuentes | 550 |
| 3 | 125 | Roble | | 300 | 150 | ' 11 | La Cabezada | 825 |
| 4 | 135 | ' | | 300 | 100 | ' 11 y media | Majalinos | 700 |

Villanueva de Cameros, a 28 de septiembre de 1936.— El Alcalde, Donato Sáenz.—El Secretario, Damián C. Sáinz.

tengan derecho a hospitalizarse en Hospitales Militares y civiles, donde aquéllos no existan, serán remitidos con las mismas relaciones que actualmente a las Intendencias respectivas, quienes los formalizarán, previa la obtención del crédito correspondiente, valorándose las estancias a precio de Estadística.

Independientemente, los Hospitales redactarán cargo contra los interesados, cuando las estancias no procedan de accidentes o heridas en acción de guerra, valorándolos a los tipos actualmente reglamentarios, cursándolos directamente a los Cuerpos por donde estén percibiendo sus haberes los causantes, y serán compensados en metálico o bien con copia de la carta de pago de reintegro al capítulo, artículo, grupo y concepto (Hospitales) de la sección que proceda, según el Cuerpo a que pertenezca el interesado.

Quinto. Estos cargos serán considerados como interiores en una cuenta de operaciones especiales que rendirán los Hospitales por este capítulo de las secciones correspondientes.

Sexto. Todos los cargos por los conceptos indicados que actualmente se hallen en tramitación, serán devueltos a los Establecimientos de origen para proceder con ellos en la forma que antecede.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

152

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que el Abogado del Estado D. Eloy Sánchez Torres, que fué injustamente atropellado al trasladarlo, por motivos políticos, de Cáceres, donde se encontraba, a Pamplona, volverá a ocupar el cargo que anteriormente desempeñaba en aquella ciudad, en la que existe vacante de su categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

153

En atención a los méritos contraídos al frente de la Delegación Marítima de Vigo por el Capitán de Fragata retirado, D. Alejandro Molins Carreras, y a propuesta del Excmo. Sr. Vicealmirante Jefe de la Base Naval de El Ferrol, la Junta de Defensa Nacional ha acordado habilitarle para el cometido de Capitán de Navío, de conformidad con el espíritu que informa el Decreto número 94, de fecha 4 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL número 17), y en las condiciones que determinan los artículos 6.º y siguientes del mismo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 15 de septiembre de 1936

154

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Las representaciones autorizadas de las Compañías Arrendatarias de Fósforos e Industrial Expendedora, a quienes el Estado tiene encomendados, respectivamente, los servicios públicos de fabricación y venta de cerillas, se constituirán en la ciudad de Burgos, a fin de lograr que siga siendo normal la eficiencia de tales servicios, con la debida fiscalización administrativa, y a tal efecto designará el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia un funcionario o funcionarios a sus órdenes, para que intervengan las operaciones en la forma adecuada exigida por las circunstancias, y no sólo en lo sucesivo, sino también en el período comprendido desde el día 18 de julio último hasta la presente fecha, durante el cual las citadas Sociedades obraron con autonomía.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

155

La conveniencia de realizar las mercancías detenidas en las estaciones, que por su calidad pueden deteriorarse, aconseja se proceda frecuentemente a subastar las expediciones no retiradas o consignadas a zonas del territorio no liberado.

Mas en justicia procede evitar que, a costa de los remitentes, se lucren indebidamente los adquirentes, quienes deben pagar el justo precio de las mercancías adquiridas, quedando los saldos procedentes a disposición de los expedidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Por cuanto antecede, la Junta de Defensa Nacional dispone:

Primero. En lo sucesivo, las subastas que hayan de realizarse de las mercancías detenidas en las estaciones de ferrocarriles y que por su calidad puedan sufrir deterioro, deberán ser presididas por un representante de la Autoridad militar, quien garantizará que el precio de remate sea el correspondiente en plaza.

Segundo. La Intendencia Militar hozará de preferencia absoluta para retirar las mercancías que estime utilizables a las necesidades militares, a cuyo efecto, antes de proceder a las subastas previstas en el artículo anterior, se comunicará a los respectivos Parques de Intendencia de las zonas a que correspondan las estaciones relación de las mercancías disponibles, autorizándose la subasta de aquéllas que no se consideren utilizables.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

156

La Junta de Defensa Nacional ha acordado designar Jefe a las órdenes del Excmo. Sr. Comandante Militar de Canarias, don Angel Dolla Lahoz, al Comandante

de Artillería, retirado, don Salvador Iglesias Domínguez.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

157

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

La Orden número 134, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 21, debe entenderse rectificada en el sentido de que el usufructuario de la gratificación de efectividad es don Luciano Díaz del Barco, y aquélla se concede por llevar veinticinco años de Oficial.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 16 de septiembre de 1936

158

De conformidad con la propuesta hecha por el Excmo. Sr. Vicealmirante Jefe de la Base Naval de Ferrol, la Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Jefe de Estado Mayor de la Flota, al Capitán de Fragata, don Francisco Regalado Rodríguez.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

159

En consideración a los méritos contraídos por el Capitán de Infantería D. Martín Rubio San Juan, y muy especialmente a su heroico comportamiento en las operaciones del día 5 del actual en el puerto de Navarría, en las que encontró gloriosa muerte, la Junta de Defensa Nacional ha acordado aprobar la concesión de la Medalla Militar que a favor del citado Oficial hizo el Excmo. Sr. Jefe del Ejército del Norte.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

* * *

Méritos contraídos por el Capitán don Martín Rubio San Juan, a quien se concede la Medalla Militar.

Durante la operación de Navarría dió muestras de un gran espíritu militar y a su tropa un gran ejemplo con el valor y abnegación demostrados.

Sostuvo muy duro combate con el enemigo, resultando herido, no obstante lo cual siguió mandando su fuerza hasta que, combatiendo a treinta metros de las posiciones enemigas, recibió un segundo balazo que le causó la muerte.

160

En atención a los méritos contraídos por el Capitán del Tercio, D. Carlos Tiede Zeden, y muy especialmente a la pericia y valor demostrados en cuantos hechos de armas ha tomado parte, la Junta de Defensa Nacional ha acordado aprobar la concesión de la Medalla Militar que, a favor de dicho Oficial, hizo el Excmo. Sr. General en Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y del Ejército expedicionario.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Méritos contraídos por el Capitán D. Carlos Tiede Zeden, a quien se concede la Medalla Militar.

En Peralada de la Mata sostuvo combate durante seis horas en el lugar en que el fuego enemigo era más intenso.

En Calera y Chozas realizó con dos compañías y apoyándose en las reservas de la columna un movimiento envolvente, maniobra que permitió el dominio del pueblo. Posteriormente rechazó una reacción ofensiva, mediante la cual el enemigo intentaba apoderarse de Calera, lo que no pudo lograr gracias a las acertadas disposiciones de este Capitán, que lo puso en fuga, dejando en el campo 24 muertos.

Por último, en el combate del día 6 del corriente mes demostró una gran pericia y capacidad en el mando de la quinta Bandera, que ese día ejercía accidentalmente, al frente de la cual y mediante habilísima maniobra, logró copar al enemigo, al que cogió once piezas de artillería, dos blindados, 25 camiones, 300 fusiles, gran cantidad de municiones, 300 muertos y 100 prisioneros.

161

La Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con lo que establece el Decreto número 94, ha acordado aprobar la habilitación que para desempeñar cargos del empleo inmediatamente superior ha hecho el Excmo. Sr. General del Ejército del Norte a favor del personal de Jefes y Oficiales que figuran en la siguiente relación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Relación que se cita

Comandante de Infantería, retirado, don Antonio Gómez Iglesias.

Comandante de Caballería, don Luis Merlo Castro.

Comandante de Infantería, don Federico Galbis Morphy.

Capitán de Infantería, don Manuel Vicario Alonso.

CIRCULAR

Centralizados en los Rectorados los asuntos de Instrucción pública, corresponde a las Autoridades civiles y militares hacer llegar a las mismas cuantos datos reciban relacionados con la enseñanza nacional y personal a ella adscrita.

Los señores Rectores cumplimentarán las disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, y en caso de dudas, consultarán a la Comisión de Instrucción pública, que por sí, o sometiéndolas a estudio de la Junta de Defensa, la resolverá con la máxima rapidez.

Como norma general para la actuación de los señores Rectores, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera enseñanza

A) Para cumplimentar lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 19 de agosto próximo pasado (BOLETIN OFICIAL número 9), los Rectores clasificarán los informes recibidos de los Alcaldes en tres grupos:

Primero. Los Maestros cuyos informes sean totalmente desfavorables por sus actuaciones anteriores, no sólo en su aspecto perturbador de las conciencias infantiles, sino por su conducta amoral o antipatriótica, serán inmediatamente suspendidos de empleo y sueldo, y se publicará en los Boletines Oficiales de la provincia respectiva.

Segundo. Maestros de conducta no bien definida en el informe de los Alcaldes o que por organizaciones o personalidades solventes fueren de actuación dudosa. Los Rectores consultarán a cuantos organismos o personalidades crean pueden aclarar las dudas. Si de los datos recibidos, merecieren ser incluidos en el apartado primero, quedarán suspensos de empleo y sueldo. Si no resultaren acreedores a esta medida radical, pero por su indiferencia en cultivar las inteligencias, conducta discutible, abandono de sus servicios, etc., apreciarán los Rectores que merecen alguna sanción de menor importancia, los suspenderán de uno a tres meses de empleo y sueldo o hasta seis meses de empleo y medio sueldo.

Los Rectores, en estos casos, se asesorarán de la Junta de Decanos.

B) Nombramientos provisionales de Maestros.— Se ajustarán a las siguientes normas:

Primero. Serán designados provisionalmente para las vacantes que existan o pueden producirse, los Maestros nacionales que no pudieren acudir a sus destinos por no hallarse sujetos a la Autoridad de la Junta de Defensa las localidades correspondientes, y que se hubieren presentado o hecho por escrito la presentación, ante algún organismo de Instrucción pública o ante las Autoridades provinciales y locales.

Como estas designaciones son accidentales, y los Maestros colocados provisionalmente han de pasar a su destino en cuanto la localidad donde radique la escuela quede en poder del Ejército salvador de España, los Rectorados procurarán hacer los nombramientos, destinándoles a las escuelas más próximas al lugar de su residencia actual, siendo obligatoria la aceptación, como prueba de patriotismo.

Segundo. Colocados todos los

Maestros nacionales comprendidos en el caso anterior, se destinarán a las escuelas sobrantes de cada provincia, los Maestros del grado profesional que se hallen percibiendo haberes, y sobre los cuales no existiere informe desfavorable.

Tercero. Si aún faltaren escuelas por proveer, se adscribirán en primer término a los cursillistas aprobados del año 1935, por orden de puntuación, y en segundo término a los maestros que soliciten interinidades.

Como estas designaciones son provisionales, verdaderas sustituciones accidentales, encaminadas a la normalización de la vida escolar, y han de presentarse problemas relacionados con la situación de los Maestros en filas o milicias militarizadas, se procederá por la Comisión de Instrucción pública al estudio de las bases a que ha de sujetarse el nombramiento de Maestros interinos, así como el de traslados de Maestros incompatibles con sus pueblos, como consecuencia de la criminal guerra civil a que nos ha conducido el Gobierno del Frente Popular.

Estas bases, una vez aprobadas por la Junta de Defensa, serán firmes hasta que el Gobierno Nacional determine la forma de provisión definitiva.

Enseñanza secundaria y profesionales

Los señores Rectores remitirán a la Junta de Defensa, debidamente clasificados, los informes recibidos acerca del profesorado de dichos Centros.

Enseñanzas universitarias y superiores

Las Autoridades superiores militar, civil y judicial de la provincia respectiva, remitirán a los Rectorados informes acerca del personal docente, administrativo y subalterno de dichos Centros, que los Rectores, debidamente clasificados, comunicará a la Junta de Defensa Nacional.

Para esto, los Rectorados enviarán a las Autoridades superiores, relación del personal del Centro, con espacio marginal para el informe correspondiente.

Los Rectorados adscribirán a los diversos Centros de enseñanza, sin distinción de categorías, al personal docente que, dependiente de Ministerio de Instrucción Pública, se hubiese presentado, o en el fin de que puedan comenzar las enseñanzas secundarias y profesionales quivalentes en 1º de octubre próximo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Administración de Justicia

RIB D. VIA
Don José Crespo Pérez, Juez de Instrucción de este partido,

Por la presente se cita y llama al procesado Antonio Pousa Ferrnoso, de 40 años, labrador y vecino de Beade, que se dice ausente en ignorado paradero y que estaba en su domicilio en prisión etenuada por la causa número 91 de 1636, sobre tenencia ilícita de arma de fuego, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado y se constituya en prisión provisional incondicional en la cárcel de este partido, a disposición del mismo y de la Audiencia provincial de Orense, bajo apercibimiento de delerásele rebelde.

Al mismo tiempo, interés de las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura, ingresándole si fuera habido, en la expresada cárcel, a disposición de una u otra Autoridad judicial.

Ribadavia, 25 de agosto de 1936.— José Crespo Pérez.—El Secretario, (ilegible).

(Del «Boletín Oficial» de la Junta de Defensa Nacional de España.— Burgos, 19 de septiembre de 1936.— Número 24).

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto número 116

El señalamiento del cupo anual de contribución territorial para el Tesoro y de sus recargos autorizados, que precepía la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiséis, con los aumentos posteriormente acordados, se venía efectuando por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en la primera quincena del mes de agosto, a fin de que las provincias pudieran realizar el repartimiento entre los pueblos durante el mes de septiembre, y que por los Ayuntamientos se procediera a cofecionar los repartimientos individuales y demás documentos cobratorios, dentro de los plazos marcados, para efectuar la cobranza de los recibos de la contribución territorial del siguiente año.

La contumaz resistencia a reconocer y acatar la legítima autoridad de la Junta de Defensa Nacional, de los que detentan la anterior Administración central establecida en Madrid, entorpece el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan esta materia, por lo que se hace preciso dictar las oportunas disposiciones para que la cobranza de esta importante contribución se decúe en los plazos reglamentarios.

En su virtud, y como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. El señalamiento del cupo de contribución rústica y pecuaria para el año mil novecientos treinta y siete, en las provincias que tributen total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre las bases de la total riqueza deducida de los apéndices al amillaramiento para mil novecientos treinta y siete, aprobada en el último mes de julio por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aplicando los mismos coeficientes que para los Ayuntamientos de la primera y segunda sección se fijaron respectivamente para el repartimiento general del año mil novecientos treinta y seis en la «Gaceta de Madrid» de trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Segundo. Se consideran reproducidas las reglas que para el cumplimiento del servicio de la contribución territorial se dictaron por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en circular a las provincias, con fecha trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, salvo lo establecido en el artículo precedente, debiendo remitir las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial a la Comisión Directiva del Tesoro en Burgos, dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezcan publicados los repartimientos para mil novecientos treinta y siete de la contribución territorial.

Tercero. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión del Tesoro Público en Burgos, antes de finalizar el presente mes, los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial en el año mil novecientos treinta y siete.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.— Miguel Cabanellas.

Decreto número 117

Si siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional conocer con la mayor exactitud, y en el más breve plazo de tiempo, las existencias totales de trigo y harinas disponibles para coordinarlas con el consumo, y proceder a una ordenación de abastecimiento, en caso de déficit, que evite soluciones que influirían desfavorablemente en nuestra bajanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los pro-

dúctores y tenedores de trigo y harina, de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos, por enérgicos que sean, para hacer cumplir a todos lo que ordena este Decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de octubre próximo declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este «Boletín» ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo segundo. Un ejemplar de la declaración, suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por estos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del 25 de octubre.

Artículo tercero. Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día 10 de octubre, las existencias que tuvieren en 1.º de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo cuarto. Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez antes del 1.º de noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, Asesoría de Agricultura y Ganadería, en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de octubre.

Artículo quinto. Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles, valiéndose del BOLETIN OFICIAL y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medio de bandos y edictos, y en general cuantas personas se

hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harinas, haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 118

En el deseo de que no sufran perjuicio los trabajadores o sus familias en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión atenderán puntualmente al pago de todas las pensiones y prestaciones que sean debidas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y accidentes del trabajo.

Segundo. Las entidades patronales pagarán las cuotas a que vienen obligados por los seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo. La Inspección de Seguros Sociales cuidará la debida observancia de todas las obligaciones patronales en materia de seguros sociales.

Tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, todas las facultades propias de la Caja Nacional de seguro de accidentes del trabajo, se entienden delegadas provisionalmente en las respectivas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión sin perjuicio de la formalización definitiva de cuentas y operaciones una vez que Madrid haya sido liberado.

Cuarto. Todas las dudas que surjan en la aplicación de este Decreto, serán resueltas por una Comisión formada por los Directores de Cajas Colaboradoras de Castilla la Vieja, Aragón y Navarra, presidida por persona que al efecto designará la Junta.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 119

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente durante el dominio del Frente Popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se deriven y

facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de Defensa y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles sin intervención de agente de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de julio último sin intervención de dichos fedatarios.

Artículo segundo. Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún establecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos, ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, harán constar en los respectivos títulos y resguardos de depósito en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Artículo tercero. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos anterior al diecinueve de julio, referido a su legítima adquisición posterior, serán intervenidos los efectos y se dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Artículo cuarto. Los fedatarios autorizantes de transmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de encubridores, de los delitos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

ORDEENS

Del 17 de septiembre de 1936

162

Teniendo en cuenta la conveniencia suma de efectuar con la mayor rapidez las numerosas compras de artículos y efectos para el Ejército y considerando que en la mayor parte de los casos ello se verifica por orden de las Autoridades Divisionarias, que son las que por estar en contacto directo de las tropas pueden apreciar mejor en todo momento sus necesi-

dades, se hace preciso conceder a aquéllas una prudencial amplitud, para que sin necesidad de consultas dilatorias puedan aprobar las propuestas que les hagan los Jefes de los distintos servicios.

En vista de lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Artículo primero. Se concede a los Generales de las Brigadas, a los Inspectores de Ingenieros, Intendencia y Sanidad, y a los Coroneles Jefes de las Intendencias Divisionarias, mientras no actúen los Intendentes Inspectores, la facultad de aprobar gastos de sus respectivos servicios y tropas, hasta la suma de 50.000 pesetas.

Artículo segundo. Los que pasando de la cifra indicada no rebasen la de 100.000, serán aprobados por los Generales de las Divisiones, el del Ejército de Africa y los Comandantes generales de Baleares y Canarias.

Artículo tercero. Los que excedan de 100.000 pesetas, serán remitidos por las Autoridades citadas en el artículo primero a la Intendencia general del Ejército de operaciones, quien con su informe los enviará a la Comisión Directiva del Tesoro público, para la resolución que proceda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

163

En consideración a los desvelos y mayores fatigas que pesan sobre las tropas que operan en los distintos frentes, y con el fin de procurarles de una parte compensación alimentación, y de otra, mayor posibilidad de atender sus necesidades individuales, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se abonará en concepto de plus de campaña a todos los cabos y soldados de las fuerzas del Ejército que formen parte precisamente de las columnas de operaciones, la cantidad de una peseta diez céntimos.

Segundo. Este plus, que únicamente afecta a los cabos y soldados que se encuentren en campaña, dejarán de percibirlo automáticamente en el momento de pasar a sus respectivas guarniciones, por descanso, enfermedad, herida u otras causas.

Tercero. El importe de este plus se distribuirá aplicando ochenta y cinco céntimos por individuo para mejora de alimentación y los veinticinco céntimos restantes les serán entregados en mano.

Cuarto. Cualquier duda que surja sobre la interpretación de esta Orden será resuelta por las respectivas Intervenciones Divisionarias.

Quinto. El abono de este plus empezará a regir desde el día de la fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

164

Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno que, procediendo de plazas o territorio no ocupados por el Ejército Nacional, han hecho o hagan en lo sucesivo su presentación ante las Autoridades Militares, queden en la situación de disponible, tomando esta disponibilidad el carácter de gubernativa cuando hayan de quedar sujetos a procedimiento.

El haber a devengar en una u otra situación, será el 80 por 100 o el tercio íntegro del de activo, respectivamente.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

165

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la Orden primera del 4 de septiembre (BOLETIN OFICIAL del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada Orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

Primero. Libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un mínimum de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, cuatro pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, cinco pesetas.

Con un mínimum de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean

ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, seis pesetas.

Segundo. Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimum de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, siete pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos de Bachillerato:

Con un mínimum de dieciséis pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, ocho pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta Orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del «Boletín Oficial» de la Junta de Defensa Nacional de España.—Burgos, 22 de septiembre de 1936.—Número 25).

Modelo a que se hace referencia en el artículo primero del Decreto núm. 117

Junta de Defensa Nacional Sección Agronómica de

Término municipal de _____ Núm. _____

DECLARACION JURADA que por duplicado presenta D. _____ vecino de _____, de la cantidad total de trigo y harina que por todos conceptos posee en este término municipal, expresada en kilogramos.

Kilogramos de trigo de la actual cosecha que posee el declarante en primero de octubre _____

Kilogramos de trigo que tiene de cosechas o años anteriores _____

Suman las existencias de trigo _____

Kilogramos que me reservo para la siembra. _____

Diferencia _____

Kilogramos de harina que posee el declarante en primero de octubre _____

Y para que conste, a los oportunos efectos señalados por Decreto de 1936, firmo esta declaración de 1936.

El Declarante, _____

Depositaria de fondos municipales de MATUTE

TERCER TRIMESTRE DE 1936 2704

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

| | Pesetas |
|--|-----------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior | 651'30 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 4 479'52 |
| Total de Cargo | 5.130'82 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre | 4.057'18 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue | 1.073'64 |

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

| CAPITULOS | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas | OPERACIONES realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre |
|---|---|--|--|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| INGRESOS | | | |
| 1.º Penas | | 192'72 | 192'72 |
| 2.º Aprovech. de bienes comunales | 143'55 | 3.036'80 | 3.180'15 |
| 3.º Subvenciones | | | |
| 4.º Servicios municipalizados | | | |
| 5.º Eventuales y extraordinarios | 400 | | 400 |
| 6.º Arbitrios con fines no fiscales | | | |
| 7.º Contribuciones especiales | | | |
| 8.º Derechos y tasas | 278 | | 278 |
| 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales | | | |
| 10. Imposición municipal | 2.500 | 1.250 | 3.750 |
| 11. Multas | | | |
| 12. Mancomunidades | | | |
| 13. Entidades menores | | | |
| 14. Agrupación forzosa Municipio | | | |
| 15. Resultas | 3.598'96 | | 3.598'96 |
| 16. Reintegros de pagos indebidos | | | |
| 17. Depósitos gubernativos | | | |
| Total de Ingresos | 6.920'31 | 4.479'52 | 11.399'83 |
| GASTOS | | | |
| 1.º Obligaciones generales | 968'46 | 735'40 | 1.698'86 |
| 2.º Representación municipal | | | |
| 3.º Vigilancia y seguridad | | | |
| 4.º Policía urbana y rural | 741'50 | 561'75 | 1.303'25 |
| 5.º Recaudación | | | |
| 6.º Personal y material de oficinas | 2.289'90 | 1.359 | 3.648'90 |
| 7.º Salubridad e higiene | | | |
| 8.º Beneficencia | 2.098'70 | 1.356'63 | 3.455'33 |
| 9.º Asistencia social | 72'90 | | 72'90 |
| 10. Instrucción pública | 35'40 | | 35'40 |
| 11. Obras públicas | | 31'90 | 31'90 |
| 12. Montes | | | |
| 13. Fomento de intereses comunales | 11'75 | | 11'75 |
| 14. Municipalización de servicios | | | |
| 15. Mancomunidades | | | |
| 16. Entidades menores | | | |
| 17. Agrupación forzosa Municipio | | | |
| 18. Imprevistos | 55'40 | 12'50 | 67'90 |
| 19. Resultas | | | |
| Total de Gastos | 6.269'01 | 4.057'18 | 10.326'19 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio. Matute a 1.º de octubre de 1936.—El Depositario Claudio Jiménez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año 1936 a que la misma pertenece.

Matute a 1.º de octubre de 1936.—El Secretario Interventor, Lucio Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Sáez.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1936, ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Matute a 3 de octubre de 1936.—El Secretario, L. Jiménez.